

## SESIONES ORDINARIAS

2005

# ORDEN DEL DIA N° 3166

### COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES\*

Impreso el día 5 de octubre de 2005

Término del artículo 113: 17 de octubre de 2005

SUMARIO: **Decreto** ley 1.285/58 de organización de la Justicia. Modificación al artículo 21 de la misma referido a número de miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

1. **Damiani y otros.** (553-D.-2004.)
2. **Stolbizer.** (6.170-D.-2004.)
3. **Alvarez (J. J.) y otros** (6.174-D.-2004.)
4. **Conte Grand y otros.** (6.350-D.-2004.)
5. **Alvarez (R. T.) y otros.** (6.366-D.-2004.)
6. **Natale.** (5.049-D.-2005.)

#### Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado los proyectos de ley del señor diputado Damiani y otros señores diputados, de la señora diputada Stolbizer, del señor diputado Alvarez (J. J.) y otros señores diputados, del señor diputado Conte Grand y otros señores diputados, del señor diputado Alvarez (R. T.) y otros señores diputados y del señor diputado Natale (A. A.), todos ellos referidos a la modificación del artículo 21 del decreto ley 1.285, de Organización de la Justicia, sobre la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y así resuelto unificarlos en un solo dictamen, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Nieva (927-D.-05) de similar tenor y contenido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REDUCCION DEL NUMERO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Artículo 1° – Modificase el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, texto según el artículo 1° de la ley 23.774, por el siguiente:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por siete jueces. Ante ella actuarán los órganos del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en la ley 24.946. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designará a su presidente. Dictará los reglamentos necesarios para su funcionamiento; así como también, para el funcionamiento de la Justicia nacional, en las materias que no fuesen de competencia del Consejo de la Magistratura.

Art. 2° – El número de miembros previstos en el artículo anterior se alcanzará de modo progresivo a partir de que se produzcan, por cualquier motivo, vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dichos cargos no se cubrirán hasta llegar al número de siete miembros. En tanto que no se alcance dicho número, en el lapso que funcione con ocho integrantes, en los casos en que no exista decisión mayoritaria por empate de votos, se convocará a integrar la Corte a conjuces del modo previsto en las disposiciones vigentes.

Art. 3° – La Corte Suprema de Justicia de la Nación en concurrencia con el Consejo de la Magistratura procederá a reasignar tareas a los funciona-

\* Artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara.

rios de la Corte Suprema que resulten desafectados de sus actuales labores, como consecuencia de la reducción de miembros dispuesta por esta ley.

Art. 4° – Los montos presupuestarios excedentes en virtud de la disminución de miembros, serán empleados para atender los gastos operativos del Poder Judicial de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de septiembre de 2005.

*Carlos A. Martínez. – Mario R. Negri. – Pascual Cappelleri. – Guillermo E. Johnson. – Alberto A. Natale. – Hernán N. Damiani. – María E. Barbagelata. – Alberto J. Beccani. – Jorge O. Casanovas. – María L. Chaya. – Gerardo A. Conte Grand. – Juan C. Correa. – Alejandro O. Filomeno. – Julio C. Gutiérrez. – Esteban E. Jerez. – María S. Leonelli. – Aída F. Maldonado. – Adrián J. Pérez. – Lilia J. Puig de Stubrin. – Cristián A. Ritondo. – Marcela Rodríguez. – Agustín Zbar.*

Disidencia parcial:

*Angel E. Baltuzzi. – Jorge R. Vanossi.*

Disidencia total:

*Juan M. Urtubey. – Rodolfo Roquel. – Rosario M. Romero.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado los proyectos de ley del señor diputado Damiani y otros señores diputados, de la señora diputada Stolbizer, del diputado Alvarez (J. J.) y otros señores diputados, del señor diputado Conte Grand y otros señores diputados, del señor diputado Alvarez (R. T.) y otros señores diputados, y del señor diputado Natale (A. A.) todos ellos referidos a la modificación del artículo 21 del decreto ley 1.285, de organización de la Justicia, sobre la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y así resuelto unificarlos en un solo dictamen, habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Nieva (927-D.-05) de similar tenor y contenido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña resuelven modificar el mencionado proyecto y así despacharlo favorablemente.

*Pascual Cappelleri.*

### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ROMERO R. Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ROQUEL Y URTUBEY

Señor presidente:

En nuestro carácter de miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, deseamos dejar expuestos los fundamentos de la disidencia con el dictamen adoptado por la comisión, referido a la reducción de miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de acompañar con la firma el dictamen a los efectos de dar quórum para que se produzca el despacho de comisión, formularemos consideraciones y propuestas que traducen disidencias de fondo y de forma, esperando contribuir al debate en el tratamiento de este proyecto en el plenario de la Cámara.

En primer lugar, es necesario considerar razones de oportunidad: no es este el momento de producir un cambio cuantitativo en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La CSJN esta saliendo de un proceso. de desgaste y desprestigio progresivo desde que, precisamente, se sancionara su ampliación de cinco (5) a nueve (9) miembros, permitiendo en su momento designaciones altamente cuestionadas por la ciudadanía, que claramente no obedecían a consideraciones institucionales, sino más bien aparecían como reflejo de una política destinada a convalidar actos de gobierno que fueron y son conflictivos, además de haber determinado el perfil de la Nación en los años 90.

La ampliación era propiciada –en apariencia– aludiéndose a razones de mayor agilidad en los innumerables casos radicados ante la CS en esos momentos, pero en realidad las razones del proceso de ampliación fueron otras, las de índole político, que revelan un modo de gobernar.

Desde aquel nacimiento ilegítimo de la ampliación de sus miembros hasta la actualidad, han transcurrido muchos hechos que modifican sustancialmente la posición de quienes criticamos esa ampliación porque restaba calidad institucional e independencia al Poder Judicial de la Nación.

En este proceso, se sumaron muchos pedidos de juicio político a los miembros más cuestionados y el hecho es que, a esta altura de los acontecimientos, se produjo una sustancial modificación en aquella composición que aseguraba una mayoría “automática” convalidando los actos del Ejecutivo, hasta llegar a una actual integración, con los miembros que ingresaron desde mayo de 2.003 en adelante, que asegura en un todo la calidad jurídica y la transparencia e independencia más absoluta.

Estamos lejos hoy de concebir a la Corte como “adicta al poder político”. Los ministros que la componen a partir de las nuevas designaciones, son garantía de solvencia jurídica, reconocidos en el mun-

do del derecho como los mejores en sus especialidades, no sólo en Argentina sino en el mundo.

La actual administración de gobierno ha producido contundentes cambios en la posición política frente a la CSJN y con ello frente al mismo Poder Judicial, contribuyendo a una mayor transparencia, idoneidad e independencia de dicho Tribunal.

En primer lugar, sancionó el decreto 222/03 –Procedimiento para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia– el cual implica una verdadera autolimitación del Poder Ejecutivo a la facultad discrecional que le confiere la Constitución Nacional para la nominación de jueces de la Corte Suprema

El mencionado decreto establece un procedimiento de consulta a la ciudadanía respecto de la capacidad técnica, moral y el compromiso de los candidatos propuestos con el sistema democrático y el respeto de los derechos humanos. A partir de su vigencia, toda vacante que se produzca en la Corte, será cubierta sometiendo a los propuestos a un procedimiento de consulta pública, en el cual la sociedad puede evaluar las aptitudes profesionales y las condiciones morales para el cargo. Cabe resaltar que producidas las últimas vacantes, las nuevas designaciones se hicieron bajo este procedimiento. Para ello también el Senado de la Nación reformó su reglamento, a fin de poder llevar a cabo audiencias públicas.

En consonancia con ello, se nombró a cuatro jueces que con respecto a su idoneidad y experiencia son incuestionables y no existe razón alguna para pensar, sensatamente, que de producirse nuevas designaciones habrá de variar tal criterio.

También debemos rescatar como parte de este proceso de recomposición institucional en nuestra Corte Suprema, que el Poder Ejecutivo no ha incidido ni pretendido incidir en modo alguno respecto de los procesos de juicio político a algunos miembros, dejando que el Congreso de la Nación se expidiese. En esta actitud política, se ha respondido a una demanda social innegable, ya que estaba ampliamente deslegitimado nuestro máximo tribunal nacional.

Variar hace algunos años el número de miembros de la corte volviendo a cinco o estableciéndolo en siete miembros, tenía el valor simbólico de recuperar jerarquía, alejar a ese poder del Estado de las posibilidades de manipulación por parte del poder político en especial del Ejecutivo y por supuesto, volver sobre los pasos de las políticas de negación del Estado como instrumento igualador, de justicia, de defensa solidaria de intereses de las mayorías.

Hoy, en este contexto de recomposición indudable, con los actuales nuevos miembros, no hay razón alguna desde el punto de vista político-institucional para volver a alterar el número de sus integrantes. Pensamos que más que alterar su nú-

mero, proseguir con el proceso de recomposición, significa dotar al órgano estatal de mejor funcionalidad, pensar en modos de funcionamiento, en revisar competencias, estructura, comportamiento institucional, quizá la integración en salas, todo en la búsqueda de calidad e independencia.

Creemos que el tema que hoy se plantea, equivocadamente está partiendo de la premisa de que reducir miembros implica celeridad. Por el contrario, el atraso existía siendo cinco miembros. El problema de la morosidad, se resuelve buscando eficiencia y celeridad estableciendo otros modos de tramitación, revisando competencias, procurando que al Alto Tribunal lleguen los asuntos que definen criterios constitucionales y globales en el mundo del derecho, y eludiendo, a través de las normas que regulen competencia y funcionamiento, todo aquello que transforma en ordinario el accionar de la Corte Suprema.

En la morosidad inciden diversos factores que no deben ser considerados en forma aislada. Cualquier innovación en la Corte, debe ser planteada en el marco de una reforma integral a la misma.

La Constitución de 1853 preveía una Corte con nueve miembros. Al reformarse en 1860 se modificó la cláusula dejando el número a ser determinado por ley. En muchos países latinoamericanos el número de miembros de la Corte es muchísimo más elevado que el nuestro y sin embargo, su funcionamiento no ha dado lugar a controversias. En los EE.UU. –país que siempre es citado en las estadísticas por su labor– el número de miembros de la Corte fluctuó bajando y subiendo de cinco a nueve, y desde hace décadas quedó en éste último, sí bien es cierto que al máximo tribunal solo llega una parte ínfima de las causas judiciales.

Si comparamos el número de miembros de nuestra Corte Suprema con otras cortes en América latina, observamos que la composición numérica de la nuestra es racional. Así, la Corte Suprema de Costa Rica está formada por veintidós magistrados, divididos en cuatro cámaras especializadas; Ecuador tiene una Corte estructurada con diez salas, y cada una de ellas cuenta con tres miembros, más el presidente de la corte que no integra ninguna sala, en total se compone de treinta y un jueces. En Guatemala, la composición de magistrados del máximo tribunal es de trece incluyendo a su presidente y dividida en tres salas, cada una conformada por cuatro magistrados. En México, se compone de once ministros repartidos en dos salas de cinco miembros cada una más el presidente que no integra ninguna sala y sesionan en pleno o en salas. Panamá tiene un total de nueve miembros. La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana tiene dieciséis componentes y se divide en tres cámaras de cinco jueces cada una, más el presidente. Finalmente, en Venezuela está compuesta de veinte miembros organizados en seis salas.

En un contexto de amplia deslegitimación de la Corte Suprema a partir de su actuación en la década del 90, el decreto 222/03 aportó transparencia, significó una apertura a la participación popular a través de la presentación de adhesiones u observaciones. La implementación del mismo implica desterrar una vieja práctica al que muy pocos mandatarios han escapado: la de proponer aspirantes identificados con su extracción partidaria. Es un paso significativo en el mejoramiento institucional, en miras a lograr un Poder Judicial creíble, neutral, comprometido con su pueblo y capaz de realizar el valor justicia.

La mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes del Honorable Senado en sesión pública, que exige el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional, y el procedimiento de preselección del decreto 222/03, constituyen las bases necesarias para que quien es propuesto obtenga el cargo con el consenso tanto de los parlamentarios, como de la ciudadanía en general, ya que ha podido expresar sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.

Este procedimiento fortalece la convicción de que los ciudadanos tienen la capacidad, pero por sobre todo el derecho de participar en un asunto público de máxima trascendencia como es la nominación de quienes deben administrar justicia; es coherente con la idea de democracia participativa.

Creemos que no puede haber avances y retrocesos en la composición del máximo tribunal de justicia del país. Estas idas y vueltas, comprometen seriamente la institución.

El presente es un momento en el cual es necesario reconstruir, revitalizar las instituciones, luego de décadas de desprestigio. La supuesta solución de disminuir el número de miembros con el argumento de darle agilidad a la Corte, no es compartida por los firmantes, puesto que creemos se debe pensar en un proyecto global de reforma, que contemple el marco de competencia y los modos de tramitación, soluciones para disminuir la litigiosidad contra el Estado, la conveniencia de la división en salas, entre algunos temas a considerar que sí pueden alentar políticas de funcionamiento ágil, acorde a sus altos objetivos.

Estas razones fundamentan el presente dictamen en disidencia total con la reducción de miembros propuesta.

*Rosario M. Romero. – Rodolfo Roquel. –  
Juan M. Urtubey.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL DIPUTADO JORGE REINALDO VANOSSI

La propuesta de disminuir de nueve a siete el número de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación merece nuestra disidencia parcial; no en razón de la reducción en sí misma, sino

por la falta de contextualización del proyecto dentro de un marco mayor que incluya otras cuestiones de trascendental importancia.

La composición numérica del Alto Tribunal tiene gran importancia y es obvio que su determinación depende del criterio legislativo, que ha variado según las circunstancias históricas de distintos momentos. De igual manera se lo ha apreciado con respecto a la Suprema Corte de los Estados Unidos, tal como señala el famoso comentarista de la Constitución norteamericana, Corwin, cuando expresa: “Si bien la Constitución contempla la existencia de una Suprema Corte, la organización de la Corte actual descansa en una ley del Congreso. La magnitud de la Corte también es siempre un tema, que incumbe a la determinación legislativa...” (*La Constitución norteamericana y su actual significado*, Ed. Fraternal, Buenos Aires, 1987, página 274).

Así es como en la historia argentina se registran los más variados regímenes de composición numérica: año 1815, proyecto de la Sociedad Patriótica con nueve jueces; año 1819, Constitución Nacional, con siete jueces; año 1826, Constitución Nacional, con nueve jueces; año 1830, Cámara de Justicia de Buenos Aires, que en 1854 pasó a llamarse Superior Tribunal con siete jueces, dividida en dos salas; año 1853, Constitución Nacional, fijaba el número de nueve jueces y dos fiscales; hasta que en 1860, Constitución Nacional reformada, se elimina el número fijo en la Constitución y queda librado a la ley.

También debe recordarse que en alguna oportunidad la propia Corte pidió el aumento de sus miembros; tal es el caso de la Acordada del 25 de agosto de 1958, que expresaba: “...Todo esto sólo puede remediarse con una reforma sustancial en la estructura de la Corte, que al mismo tiempo que aumente el número de sus jueces y secretarios, haga posible la división en salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas (expropiaciones, cuestiones de réditos o aduanas, etcétera) que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema firmado por Alfredo. Orgaz, Benjamín Villegas Vasabillas, Julio Oyhanarte, y Ramón Lascano, este último Procurador General). En ese mismo acto el juez Aristóbulo Aráoz de la Madrid sostuvo que era prudente que fueran los poderes políticos quienes, en ejercicio de sus facultades privativas, determinen la oportunidad de poner en movimiento la acción legislativa pertinente (véase “Fallos” 241:112).

En 1960 el Congreso sancionó la ley 15.271, por la que aumentó a siete el número de jueces de la Corte, que desde 1863 (fecha de la instalación de la Corte Suprema), se limitaba a cinco. Pero la historia no termina allí. En 1964 el Senado dio media sanción a una reforma por la cual se elevaba a diez el número de jueces de la Corte; y el Alto Tribunal se dividía en salas (la Cámara de Diputados nunca dio sanción definitiva a este proyecto). Llegamos así al

año 1966 en que el decreto ley 16.895 de la dictadura del general Onganía, restableció en cinco el número de componentes del alto tribunal. Esta cantidad de miembros se mantuvo hasta el año 1990 en que el Congreso Nacional dispuso la elevación a nueve de los miembros de la Corte, que es la cantidad actual de jueces que la componen (ley 23.774).

En el dislocado debate parlamentario de esta última ley, que sólo pudo realizarse en la discusión en particular, puesto que en el debate en general el factor sorpresa en la iniciación de la sesión y en la rápida aprobación del proyecto hizo imposible que se expresaran todos los partidos ajenos al oficialismo de entonces, el miembro informante diputado Jorge Yoma invocó un par de razones para fundamentar el aumento propuesto, a saber:

1) Que el aumento permitiría una mayor rapidez en el trabajo de la Corte y la resolución de las causas; y 2) que con mayor número de jueces no sería necesario consumir tantas “delegaciones” del trabajo judicial en secretarios y/o relatores que asisten a los jueces del más alto tribunal de la República. La experiencia vivida desde 1990 hasta el presente señala a las claras que ambas razones no fueron corroboradas por la realidad, toda vez que el “intérprete final de la Constitución Nacional” y “tribunal de garantías constitucional” –puesto que así se autodefine la propia Corte– exhibe un considerable atraso en sus tareas, por un lado, y, por otra parte, el personal letrado que la asiste se ha multiplicado considerablemente. Como mera referencia de comparación basta con señalar que hasta 1966 la Corte Suprema contaba en la totalidad de su personal letrado con quince secretarios judiciales, secretarios letrados y prosecretarios; mientras que en la actualidad no se conoce la cifra exacta, pero según una publicación oficial del tribunal emitida en el año 2001 señalaba una cifra cercana a los dos centenares (sic) de letrados que trabajaban en la órbita del tribunal.

Si la cuestión se limitara a disminuir el número de miembros de la Corte Suprema podría llevarse el debate al terreno de la posible conveniencia de volver a siete miembros, o mejor aún a cinco jueces (aunque algún juez de la Corte señaló con alto sentido del humor que sería mucho más efectivo contar con una Corte de tres miembros). Eso indica que el tema de fondo no es el de la cantidad de jueces sino el de la estructura y organización de un cuerpo, que no es un tribunal más, sino que se trata de la “cabeza visible” de un poder del Estado que es el Poder Judicial. Con ese marco de referencia, tratar únicamente el número de miembros equivale a desconocer el contexto que debe ser encarado en forma integral y profunda para resolver los viejos problemas que aquejan al funcionamiento de nuestra Corte Suprema.

Consideramos inoportuno el tratamiento aislado de la reducción de miembros de la Corte –a la que

no nos oponemos–, si al mismo tiempo no se toman en cuenta cuestiones tales como las siguientes: A) La designación del presidente de la Corte Suprema de la Nación, para determinar si se mantiene el sistema iniciado en 1930, a cargo del propio cuerpo; o si se retorna al sistema que rigió hasta esa fecha y según el cual –siguiendo el sistema norteamericano– el presidente de la Nación determinaba tal nominación. B) La necesidad de legislar todos los procedimientos y actuaciones que se sustancian ante la CS, a efecto de “codificar” el derecho adjetivo federal con que se maneja ese tribunal dado que sólo están legislados algunos aspectos (artículos 14, 15 y 16 de la ley 48; reforma del artículo 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, por el que se estableció el “certiorari criollo”, etcétera, mientras que muchos otros han sido el producto de sucesivas creaciones “pretorianas” por vía de la jurisprudencia de la misma Corte (por ejemplo, el recurso extraordinario contra la arbitrariedad de sentencias, el recurso extraordinario por “gravedad institucional”, el recurso “per saltum”, etcétera). C) La creación de un tribunal intermedio, a la manera de los tribunales de casación, que resuelva los asuntos que por su índole y naturaleza no son propios de la Corte, tales como las disputas en torno de cuestiones de hecho, cuestiones de prueba, cuestiones de derecho común, cuestiones de derecho local, cuestiones procesales, etcétera (sin perjuicio de que en los casos de error inexcusable o de gravedad institucional se pueda, apelar por vía del recurso extraordinario). De esta manera se aliviaría la tarea “muscular” de la Corte y este tribunal dispondría de mayor tiempo y energía para volcarse a su tarea “cerebral”, ejerciendo plenamente sus altas funciones de control de constitucionalidad, de control de razonabilidad y de control de operatividad de las normas inferiores.

Capítulo aparte merece también la necesidad de que el Congreso legisle en forma definitiva el tan ajetreado tema de la avocación “per saltum”, habida cuenta de que nació de una creación jurisprudencial; luego, en algún momento (enero del 2002) fue legislado por un artículo introducido en una ley general; para ser finalmente derogado, acaso sorpresiva e inadvertidamente. La necesidad de dar certidumbre al “estatus” de este mecanismo de excepción se conecta directamente con la seguridad jurídica y con el imperativo de poner condiciones y límites a un instrumento que podría transformarse en una abierta violación constitucional si importara convertir a la Corte en un tribunal de competencia originaria para otros asuntos que van más allá de los dos previstos en la Constitución, ya que los demás casos sólo pueden acceder a esa última instancia por vía de apelación.

Sin perjuicio de un análisis más profundo de la cuestión, las razones que anteceden son las que dan pie a esta disidencia con relación al propósito

de ceñir la reforma de la Corte nada más que a la reducción del número de sus miembros, cuando la razón y la experiencia indican que ésta es la oportunidad para abordar todas las facetas que integran el tema en cuestión, teniendo en cuenta que estamos hablando del órgano máximo de un poder del Estado que, de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, es de tanta importancia como el Poder Ejecutivo y como el Congreso de la Nación. Al haber proyectos legislativos que tratan de manera abarcativa las cuestiones arriba mencionadas –y que tienen “estado parlamentario”–, nos vemos en la situación de pronunciarlos en disidencia con relación al proyecto de marras.

*Jorge R. Vanossi.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por siete jueces. Ante ella actuarán el procurador general de la Nación, y los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos y con el alcance previstos por el artículo 2° de la ley 45.464. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará a su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Art. 2° – *Disposición transitoria.* Hasta tanto se adecue el número actual de miembros del tribunal a lo establecido por el artículo anterior, las vacantes que se vayan produciendo por cualquier causa no serán cubiertas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Hernán N. L. Damiani. – Noel E. Breard. – Gustavo J. C. Cusinato. – Miguel A. Giubergia. – Silvina M. Leonelli. – Aída F. Maldonado. – Juan J. Mínguez. – Mario R. Negri. – Horacio F. Pernasetti. – Luis A. R. Molinari Romero. – Margarita R. Stolbizer. – Federico T. M. Storani. – Lilia J. Puig de Stubrin.*

2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, texto según el artículo 1° de la ley 23.774, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por siete jueces. Ante ella actuarán el procurador general de la Nación y los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos y con el alcance previstos por el artículo 2° de la ley 15.464.

Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará entre sus miembros a su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el Reglamento para la Justicia Nacional, estableciendo las facultades de la Superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Art. 2° – La presente ley regirá a partir de su promulgación sin que obste a dicha circunstancia el hecho de que en la actualidad el tribunal esté conformado por un número mayor. Los jueces que a dicha fecha se encuentren en funciones gozan de plena estabilidad, con arreglo a las disposiciones constitucionales, entendiéndose que al número de miembros consagrado por esta ley se llegará con el transcurso del tiempo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita R. Stolbizer.*

3

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## REDUCCION DEL NUMERO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, texto según el artículo 1° de la ley 23.774, por el siguiente:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por siete jueces. Ante ella actuarán los órganos del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en la ley 24.946. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará a su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional. Establecerá además sus facultades de superintendencia y la de los tribunales inferiores.

Art. 2° – *Norma transitoria.* El número de miembros previstos en el artículo anterior se adecuará a partir de que se produzcan, por cualquier motivo, vacantes en el supremo tribunal. Dichos cargos no se cubrirán hasta llegar al número de miembros previstos en esta ley. Durante el período de transición, cuando la composición de sus miembros no fuese impar, para poder desempeñar sus funciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizará los mecanismos vigentes previstos por la normativa legal.

Art. 3° – Los montos presupuestarios excedentes en virtud de la disminución de miembros, serán empleados para atender los gastos operativos del Poder Judicial de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan J. Alvarez. – Guillermo F. Baigorri. – Roberto G. Basualdo. – Juan C. Bonacorsi. – Mauricio C. Bossa. – Alicia M. Comelli. – Gustavo E. Ferri. – Silvana M. Giudici. – Roddy E. Ingram. – Jorge L. Montoya. – Federico Pinedo. – Cristian A. Ritondo. – Diego H. Sartori. – Margarita R. Stolbizer. – Jorge R. Vanossi.*

4

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REDUCCION DEL NUMERO DE MIEMBROS  
INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, texto según el artículo 1° de la ley 23.774, por el siguiente:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por siete jueces. Ante ella actuarán los órganos del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en la ley 24.946. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designará a su presidente. Dictará los reglamentos necesarios para su funcionamiento. También dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Justicia nacional, en las materias que no fuesen de competencia del Consejo de la Magistratura.

Art. 2° – El número de miembros previstos en el artículo anterior se alcanzará de modo progresivo a partir de que se produzcan, por cualquier motivo, vacantes en la Corte Suprema de Justicia. Dichos cargos no se cubrirán hasta llegar al número de siete miembros. En tanto que no se alcance dicho número, en los casos en que no exista decisión mayoritaria por empate de votos de sus miembros, se

convocará a integrar la Corte a conjueces del modo previsto en las disposiciones vigentes.

Art. 3° – La Corte Suprema de Justicia de la Nación en concurrencia con el Consejo de la Magistratura procederá a reasignar tareas a los funcionarios de la Corte Suprema que resulten desafectados de sus actuales labores, como consecuencia de la reducción de miembros dispuesta por esta ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gerardo A. Conte Grand. – Alberto J. Beccani. – Daniel M. Esaín. – José R. Falú. – Nilda C. Garré. – María A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Guillermo E. Johnson. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan J. Minguez. – Adrián Pérez. – Héctor T. Polino. – Marcela V. Rodríguez.*

5

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 21 del decreto ley 1.285/58 texto según el artículo 1° de la ley 16.895 por el siguiente:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por siete jueces. Ante ella actuarán el procurador general de la Nación y los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos y con el alcance previstos por el artículo 2° de la ley 15.464.

Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente, dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roque T. Alvarez. – Elda S. Agüero. – Oscar F. González. – José O. Figueroa. – Nora A. Chiacchio.*

6

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, texto según artículo 1° de la ley 23.774, por el siguiente:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta por cinco jueces. Ante ella actuarán el procurador general de la Nación y los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos

y con los alcances previstos por el artículo 2° de la ley 15.464.

Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Art. 2° – Incorporáse como artículo 21 bis del decreto ley 1.285/58, el siguiente:

Artículo 21 bis: Los nueve jueces actualmente designados continuarán en funciones. En el supuesto de que alguno de ellos cese por fallecimiento, renuncia o destitución, no será reemplazado y el cargo será eliminado hasta llegar al número definitivo de cinco miembros. Las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán tramitando con los jueces que hasta ese momento entiendan en las mismas, siempre que continúen en sus funciones.

Las causas que ingresen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la vigencia de la presente ley serán sústanciadas y falla-

das, en forma absoluta y definitiva, por los cinco jueces que resulten sorteados en el primer trámite de cada expediente, de entre los jueces que aún continúen en funciones de los nueve actuales.

En las funciones establecidas en el artículo 21 párrafo segundo, actuarán en un pie de igualdad todos los jueces que continúen en funciones hasta llegar al número definitivo de cinco. Las recusaciones, excusaciones, vacancias o licencias de alguno de los miembros sorteados, serán cubiertas por sorteo entre los jueces restantes que aún continúen en funciones.

La aplicación del artículo 22 sólo tendrá lugar mientras no se alcance el número de cinco, una vez integrados los miembros no sorteados.

El presente artículo perderá vigencia el día en que el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quede reducido definitivamente a cinco, conforme al procedimiento establecido.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto A. Natale.*